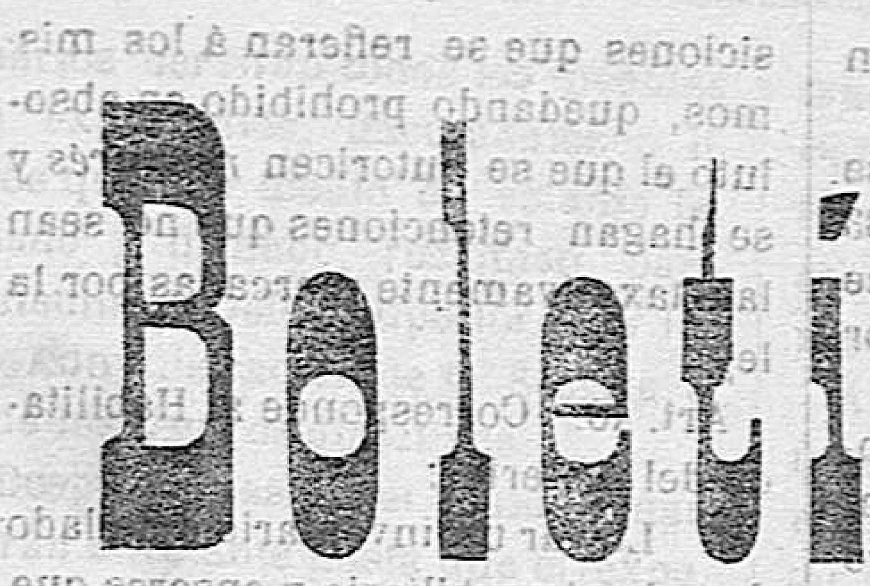
Año de 1902 Miércoles 17 de Septiembre Número 213



Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5 pesetas.** Fuera, id. id. **6** » Números sueltos. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Para evitar en lo posible el inhumano tráfico de esclavos blancos, ó sea la compra-venta de mujeres jóvenes destinadas á tratos inmorales, por Real decreto de 11 de Julio último se nombró bajo la Real protección de S. M. la Reina D.ª María Cristina, un Patronato en España, encargado de coadyuvar la acción del Estado en tan importante asunto y de estimular el interes social en favor de esta obra redentora y cristiana

Por Real orden, comunicada por el Ministro de la Gobernación en 9 del actual, se recomienda á los Gobernadores civiles, que mientras tanto se adoptan las medidas proyectadas que vengan á remediar el mal que se combate, se generalice en España, como propone el referido Patronato Real, las adoptadas por algunas autoridades de provincia, entre las que se encuentran, la de suprimir las cancelas ó puertas que impiden la salida de las mujeres que se hospedan en las casas de mal vivir, y la de mandar fijar carteles en dichas casas, expresando la completa libertad en que se encuentran aquellas de poderla abandonar, á pesar de los pretendidos derechos de las amas.

Este Gobierno no puede mostrarse indiferente ante la importancia de servicios tan humanitarios, como son los de que se trata, y en este concepto, recomiendo muy eficazmente á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y dependientes de mi autoridad, vigilen y me denuncien la comisión del tráfico de compra-venta de mujeres destinadas á tratos inmorales, tanto para la Península como para el extranjero.

Cuidarán además los Sres. Alcaldes y Agentes municipales en los pueblos de esta provincia y el Cuerpo de Vigilancia en la capital, de que se lleve á efecto en las casas de lenocinio las medidas expresadas, respecto de la libertad de acción para salir de ellas las pupilas, haciendo desaparecer las cancelas ó puertas que lo impidan y de fijar el cartel que exprese este derecho.

Y como esta libertad relativa que se concede á las referidas mujeres, pudiera ser origen por parte de algunas, de que se cometan en público actos que ofendan á la moral y á la decencia, es preciso que tanto las autoridades locales como sus Agentes y los del Cuerpo de Vigilancia, desplieguen el mayor celo é interés en evitarlo, deteniendo y poniendo á disposición del Tribunal ó autoridad gubernativa á quien corresponda conocer de los hechos que se cometan, según su índole, al autor ó autores de ellos.

Recomiendo asimismo con sumo interés al público en general, y le ruego denuncien á las Autoridades ó á sus Agentes, á toda persona que en público no se conduzca con las buenas formas que las reglas de moral exigen, así como á este Gobierno, si lo que no es de esperar, dejasen aquellos de atender sus quejas y de adoptar en el acto la medida que corresponda para evitar el escándalo y corregirlo.

Orense 16 de Septiembre de 1902.

El Gobernador,
Ricardo Martínez.

Aguas

Con fecha 6 de Junio último, se ha dictado por este Gobierno, la siguiente providencia:

«Visto el expediente instruído en este Gobierno civil en virtud de instancia producida por D. Luis Conde Valvis, vecino de Vigo, solicitando el aprovechamiento de las aguas del rio Firvida para establecer una fábrica de harinas en el Ayuntamiento de Porquera, cerca del pueblo de la Forja y sitio llamado Cidá

Vistos los informes favorables á dicha concesión, emitidos por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, Consejo de Agricultura, Industria y Comercio y Comisión provincial, así como el documento por el cual D. Eugenio Serapio Núñez autoriza al Sr. Conde para ejecutar las obras necesarias en los terrenos de su propiedad, cuya servidumbre forzosa de acueducto solicitaba;

He acordado, haciendo uso de las atribuciones que me confiere la ley de aguas de 13 de Junio de 1879 en su art. 218, y conforme con el 24 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, la concesión que se pretende bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se concede á D. Luis Conde Valvis el aprovechamiento de 100 litros de agua por segundo, derivados del rio Firvida en el Ayuntamiento de Porquera, cerca del pueblo de la Forja y sitio llamado Cidá con destino á la producción de fuerza para mover una fábrica de harinas.

2.ª Queda obligado el concesionario á efectuar todas las obras indicadas en el proyecto presentado, con estricta sujeción al mismo y á las modificaciones que estime indispensables el Ingeniero Jefe de la provincia, con objeto de no causar perjuicios á los molinos próximos, ni á las propiedades colindantes.

3.ª El peticionario deberá devolver íntegramente al rio todo el caudal que derive con destino al aprovechamiento de que se trata, no pudiendo ensuciarla con sustancia alguna nociva á la salud ó á la vejetación, ó perjudicial para otros usos que de ella pudieran hacer los pueblos situados agua abajo.

4.ª Esta concesión se entiende hecha á perpetuidad, otorgándose un plazo de un año, á contar desde la notificación al interesado, para dejar ultimadas todas las obras y en disposición de utilizar la fuerza resultante en la fabricación de harinas, debiendo tener conocimiento el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia del dia en que empiecen y terminen los trabajos.

5.ª La concesión será personal, no pudiendo trasferirlas á tercera persona sin la aprobación del Gobernador civil de la provincia, debiendo acompañar á la solicitud de traspaso, copia legalizada de la escritura que entre las partes deberá haberse otorgado con este objeto.

6.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia é Ingenieros en quien delegue para todo lo que afecte al dominio público y al cumplimiento de la condición segunda.

7.ª Esta concesión se hace salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero y quedando sujeta á las disposiciones vigentes y á las que en lo sucesivo se dictaren en materia de aguas públicas.

8.ª Caducará la concesión en los casos siguientes:

1.º Por renuncia ó fallecimiento del concesionario, á menos que los herederos pidan al Gobernador la trasferencia de la concesión en el término de tres meses contados desde la muerte de aquél.

2.º Por incumplimiento de alguna de estas cláusulas.

3.º Por suspensión en el uso del aprovechamiento durante dos años consecutivos, siempre que de continuar la concesión se siguiese algun perjuicio á tercero.

Y por último, que á esta providencia se dé el debido cumplimiento en la forma que previene el art. 24 de la Instrucción citada de 14 de Junio de 1883.»

Y habiendo sido aceptadas por el concesionario las anteriores condiciones, se inserta la concesión en este periódico oficial, conforme á lo prevenido en el art. 24 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883.

Orense 15 de Septiembre de 1902.

El Gobernador,
Ricardo Martínez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

Señor: Movidos por altos sentimientos de humanidad y por iniciativa de Su Gracia el Duque de Westminster, reuniéronse en Londres en 21 de Junio de 1899 caracterizados representantes de casi todos los Estados de Europa y algunos de América para acordar en lo posible una medida internacional contra el inhumano tráfico de esclavos blancos, ó sea la compra-venta de mujeres jóvenes destinadas á tratos inmorales.

SS. MM. la Emperatriz de Alemania y el Emperador de Rusia, Príncipes y Princesas de las Casas reinantes de Europa, personas de alto prestigio y elevado rango de Alemania, Rusia, Francia, Austria, Holanda, Bélgica, Suecia, Suiza, Dinamarca, Noruega y América, sin excepción de confesiones religiosas ni

de ideas políticas, prestaron su concurso más decidido á esta empresa nobilísima.

En España, tanto la Augusta Madre de V. M. como las Serinísimas Sras. Infantas Doña Isabel y Doña Paz y algunas damas ilustres, han fomentado la constitución de Asociaciones para la protección de la mujer con el laudable anhelo de que nuestro país no fuera una excepción en esa obra de piedad, por la cual tan fácil y espontáneamente se han concertado Príncipes y Naciones.

Próxima la fecha en que ha de celebrarse una Conferencia en París, que tiene por objeto acordar las bases de una legislación internacional que prevenga y reprima la «Trata de blancas», el Gobierno de V. M., dando á este asunto la importancia que merece, estima que á su representación en aquel Congreso debe preceder la constitución en España de un Patronato encargado de secundar la acción del Estado y de estimular el interés social en favor de esta obra redentora y cristiana.

Las altas iniciativas de la Real Familia de V. M. y de ilustres damas, á que antes me he referido, facilitan este proyecto, y por ello me atrevo á proponer á V. M. la aprobación del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Julio de 1902.—Señor: A L. R. P. de V. M., Juan Montilla y Adán.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el siguiente decreto:

Artículo 1.° Bajo la Real protección de S. M. la Reina, Mi Augusta Madre, se constituirá un Patronato encargado de ayudar á la represión de la «Trata de blancas» y á impedir ese tráfico inmoral.

Art. 2.° La Junta directiva de este Real Patronato estará presidida por S. A. la Serma. Sra. Infanta Doña María Isabel Francisca de Asís de Borbón.

Art. 3.° Formarán la Junta directiva de este Real Patronato:

Primero. Una Vicepresidenta y nueve Vocales, nombradas por Mi Gobierno.

Segundo. Las señoras que hoy presidan ó dirijan en Madrid Asociaciones en defensa de la mujer al amparo de la ley civil y que no hayan incurrido en censura canónica.

Tercero. La Directora de la Escuela Normal Central de Maestras; y

Cuarto. El Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo, el Sr. Obispo de Madrid-Alcalá, el Gobernador civil de esta provincia, dos escritores de saber notorio en ciencias sociales, que se hayan dedicado con preferencia al estudio de estas materias, ó individuos de la Comisión de Reformas sociales.

Art. 4.° Actuarán como Secretarios del Real Patronato dos funcionarios, elegidos uno por el Ministro de Estado, y otro por el de Gracia y Justicia de entre los Fiscales que desempeñen su cargo á las órdenes ó por delegación del Fiscal del Tribunal Supremo.

Art. 5.° El Ministro de Gracia y Justicia se encargará del cumplimiento de este decreto.

Dado en San Sebastián á once de Julio de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Montilla y Adán.

(Gaceta núm. 194.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO ORGÁNICO de la Administración Central de la Hacienda pública

(Continuación.—Véase el núm. 212.)

CAPITULO VII

DEL PERSONAL SUBALTERNO

Art. 33. Se denomina personal subalterno á los Porteros, Ordenanzas y Mozos de las oficinas.

Será Jefe del mismo el Portero mayor, y en tal concepto, le corresponde:

I. Cuidar de que con la debida anticipación se haga el servicio de limpieza en todas las habitaciones.

II. Vigilar para que en las porterías se cumplan las órdenes de los Jefes con puntualidad y se reciba al público con la mayor urbanidad y cortesía.

III. Llevar un libro para anotar el domicilio de los empleados del Centro y de las Autoridades y personas con las que se tiene correspondencia.

IV. Llevar otro libro registro de los pliegos que se le entreguen para su distribución en Madrid, en el cual se hará constar el nombre del Ordenanza á quien se encargue el reparto de cada uno de aquéllos.

V. Distribuir el trabajo entre sus subordinados en forma conveniente y equitativa.

VI. Hacer presente al Habilitado del material cualquier deterioro que advierta en el mobiliario y enseres de la oficina.

VII. Abonar los gastos menores de la misma, dando cuenta mensual justificada al Habilitado, haciéndole éste al efecto, y previo acuerdo del Jefe del Centro, el adelanto de la cantidad que se considere necesaria.

VIII. Hacer personalmente el servicio de portería en el despacho del Jefe superior de la dependencia todo el tiempo que éste permanezca en la oficina.

IX. Realizar, antes de cerrar la oficina, una escrupulosa requisa en todos los departamentos del Centro para asegurar de que se hallan bien cerrados y de que no se producirá ningún incendio.

Art. 34. En ausencia y enfermedades del Portero mayor, será sustituido por el segundo. Este hará, cerca del segundo Jefe de las dependencias, el mismo servicio que á aquel encomienda, cerca del Jefe del Centro, el párrafo VIII del artículo anterior.

Los demás porteros harán el servicio de portería que les encargue el mayor.

Art. 35. Es obligación de los Ordenanzas y Mozos:

I. Dar cumplimiento á las órdenes verbales que se les comuniquen por los empleados del Centro.

II. Firmar en el libro á que se refiere el párrafo IV del artículo 33 el cargo de la correspondencia que se le entregue por el Portero mayor para su reparto.

III. Repartir con la mayor puntualidad los pliegos que se les encarguen, devolviendo al Portero mayor los que, por no haberse encontrado al destinatario, deban ser devueltos al Jefe ó Negociado de que procedan.

IV. Permanecer en la portería que les señale el Portero mayor durante las horas de oficina, sin ausentarse de ella, como no sea con conocimiento de aquél.

V. Cuidar del aseo general y de tener preparadas las luces que puedan necesitarse desde que anoche hasta que se retiren todos los empleados.

Art. 36. Los Porteros, Ordenanzas y Mozos obedecerán las órdenes de todos los empleados, sin perjuicio de que, después de cumplirlas, puedan quejarse al Portero mayor cuando lo estimen conveniente, para que éste ponga la queja en conocimiento del Jefe del Centro, á fin de que resuelva lo que proceda.

Cualquier falta ú omisión cometida por los Porteros, Ordenanzas y mozos en el servicio que les está encomendado, así como las infracciones de este reglamento en que incurrieran, serán corregidas disciplinariamente, según la gravedad del caso.

Art. 37. Todos los subalternos usarán en los actos de servicio el uniforme establecido, llevando los distintivos en las bocamangas, con arreglo á la clase á que pertenezcan.

CAPITULO VIII

DE LA HABILITACIÓN

Art. 38. En todas las dependencias habrá funcionarios encargados de la Habilitación del personal y del material ordinario de oficina, cuyos cargos podrá desempeñar una misma persona. El del material será nombrado libremente por el Jefe del Centro respectivo; el del personal le elegirán los funcionarios por unanimidad ó mayoría de votos, con arreglo al art. 54 del reglamento de 24 de Mayo de 1891.

Art. 39. Corresponde al Habilitado del personal:

I. Cobrar mensualmente la consignación de haberes en el día que la Dirección general del Tesoro señale al efecto.

II. Formar en tiempo oportuno las nóminas, con sujeción á los datos que le suministre el Negociado del Personal.

III. Cuidar de que todos los empleados firmen las nóminas en la oficina y cobren sus haberes personalmente, excepto cuando por ausencia legalizada ó enfemedad notoria autoricen para firmar y cobrar á otro empleado de la misma dependencia.

IV. Cumplir estrictamente lo dispuesto en la ley de 5 de Junio de 1895 acerca de retenciones de haberes, y, en general, todas las disposiciones que se refieran á los mismos, quedando prohibido en absoluto el que se autoricen *retirarés* y se hagan retenciones que no sean las taxativamente marcadas por la ley.

Art. 40. Corresponde al Habilitado del material:

I. Llevar un inventario detallado de todo el mobiliario y enseres que haya en la dependencia, en el cual se consignarán diariamente las alteraciones necesarias, para conocer con exactitud en cualquier momento lo que existe.

II. Anticipar al Portero mayor mensualmente, con conocimiento del Jefe del Centro, la cantidad que sea necesaria para los gastos menores.

III. Conservar, bajo su responsabilidad, debidamente custodiados, todos los objetos de valor que se posean fuera del uso ordinario.

IV. Ejecutar los pagos del material ordinario de oficina, llevar los libros y rendir las cuentas con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

CAPÍTULO IX

DEL REGISTRO GENERAL

Art. 41. En todas las oficinas se llevará un Registro general, donde, día por día, han de consignarse en los libros correspondientes las entradas y salidas de expedientes y comunicaciones, así como también las instancias particulares.

Art. 42. Los documentos que ingresen en cada dependencia, y los que salgan de la misma, se inscribirán por riguroso orden de presentación y salida respectivamente, sin dejar huecos que permitan hacer adicciones á los asientos ni intercalar otros nuevos.

Art. 43. Los sellos con que ha de marcarse la entrada y salida de documentos y expedientes en todas las oficinas estarán custodiadas por el encargado del Registro general, quien por ningún concepto, podrá alterar la fecha que, según la salida ó la entrada, corresponda á los documentos en que hayan de estamparse aquellos.

Art. 44. Todos los días de oficina se admitirán en el Registro las instancias que se presenten durante las horas ordinarias de servicio. Los que sean parte en algún expediente podrán enterarse del estado y curso del asunto en el Registro en los días y horas que tengan señalados el Jefe de la dependencia.

Art. 45. Todas las operaciones concernientes al Registro quedarán hechas indispensablemente cada día, para lo cual, cuando sea necesario, se retrasará en el mismo la hora de salida de los empleados.

CAPÍTULO X

DEL ARCHIVO CENTRAL Y DE LA BIBLIOTECA

Art. 46. El Archivo central y la Biblioteca, de cuyo servicio están encargados individuos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anti-

cuarios servirán todos los pedidos de expedientes, documentos ó libros que, por medio de volante fechado y firmado, reclamen para consulta los Jefes superiores, y los de Administración de la Secretaría y de los Centros directivos.

Despues de servir el pedido, guardarán el volante hasta que el expediente, libro ó documento sea devuelto; y en caso de no existir lo que se pida ó haber sido objeto de un pedido anterior, se devolverá el volante, expresando en él lo primero, ó á quién y con que fecha consta que se haya entregado. Cuando se devuelvan los papeles, se entregará el volante para que le inutilice el que lo firmó.

Art. 47. Transcurrido un mes desde la fecha del pedido sin que hayan sido devueltos los libros, documentos ó expedientes, se reclamaran éstos ó habrá de reproducirse aquél por el plazo de otro mes.

Art. 48. Las indicadas oficinas facilitarán para su consulta, dentro del local de las mismas, á los funcionarios de la Administración central de Hacienda que tengan por lo menos categoría de Jefe de Negociado, cualquier legajo, libro ó documento de los que ellos en se custodien.

Art. 49. El Archivo expedirá las copias y certificados de los documentos existentes en el mismo que por escrito ordene el Subsecretario.

CAPITULO XI

ORDEN DE LOS TRABAJOS

Art. 50. Todas las comunicaciones, instancias y los demás documentos que tengan entrada en cada Dirección ó Centro general, serán revisadas por el Director ó Jefe superior respectivo, ó por el Subdirector ó segundo Jefe si así lo dispone el primero; se inscribirán en un Registro general de entrada, y se disdistribuirán por el encargado de éste á las Secciones ó á los Negociados correspondientes.

Art. 51. Para el despacho de los asuntos que correspondan al Ministro y á los Centros directivos y oficinas centrales, pueden observarse dos sistemas. Siempre que se trate de consultas, asuntos á que sean aplicables claros preceptos legales ó reglamentario, ó cualquier clase de relaciones de trámite entre diversos Ministerios ó entre oficinas distintas, y cuyo acuerdo ó resolución sea fácil y corriente, se empleará el procedimiento de «Minuta rubricada», redactando el Negociado la que crea procedente, y estampando el Jefe del mismo su media firma en el margen izquierdo del documento, que luego someterá al examen del Jefe de la Sección. Si éste lo aprueba, pondrá su rúbrica en la cabeza de la minuta, y la pasará al Director ó Jefe superior, quien expresará su acuerdo mediante su rúbrica estampada al pie, después de escrita de su puño la palabra «minuta».

Cuando el asunto sea de importancia, se instruirá expediente, y si se trata de reclamaciones económico-administrativas, se observará lo establecido en el reglamento del pocedimiento.

Art. 52. Cuando la resolución de un expediente de Dirección corresponda al Ministro, se hará así constar en la nota del Negociado, y con el acuerdo del Director ó Jefe superior respectivo, que se estampará en el margen derecho á continuación de las notas del Negociado y de la Sección, se elevará á la rsolución superior.

Art. 53. Las instancias comunicaciones, y en general todos los documentos que se dirijan al Ministro, pero que correspondan á alguna Dirección ó dependencia central, se inscribirán en el Registro general del Ministerio; pero se cargarán por éste á la Dirección ó Centro que tenga á su cargo el ramo á que aquellos se refieran. Unicamente se cargarán á los Negociados de la Secretaría del Ministerio, las comunicaciones que procedan de los Cuerpos Colegisladores y las que se refieran á los asuntos cuyo despacho corresponda á la Subsecretaría.

La entrega de los documentos á cada Dirección ó Centro se hará con índice duplicado de ellos, uno de cuyos ejemplares se devolverá al Registro del Ministerio con el «Recibí», suscrito por el encargado del Registro del Centro respectivo.

Art. 54. Los Directores y Jefes de Centro despacharán los asuntos de su competencia que sean de resolución del Ministro con el carácter de Jefes de Sección del Ministerio, pudiendo seguir, como en los de resolución propia de las Direcciones ó dependencias centrales, y según los casos, los sistemas de «minuta rubricda» ó formación de expediente. En el primer caso, el Director ó Jefe superior rubricará la minuta de la Real orden en su parte superior ó «cabeza», y el Ministro al final, escribiendo de su puño y letra la palabra «minuta»; y en el segundo, á continuación del extracto, que se hará en papel con menbrete del Ministerio, suscribirá la nota el Director ó Jefe del Centro, sin que conste ni figure el nombre de ningún otro empleado del Centro respectivo.

Art. 55. Así los expedientes de Ministerio á que se refiere el artículo anterior, como los de Dirección que demanden algún acuerdo ministerial, se presentarán al despacho del Ministro por el Director ó Jefe respectivo el día de cada semana que le esté señalado, con índice duplicado de ellos, en forma que permita consignar el acuerdo que se dicte en cada uno. Terminado el acuerdo, y copiado el de cada expediente por el Director en el índice, quedará un ejemplar de éste en poder del Ministro, y el otro, con los expedientes, los devolverá el Director á su Centro para el inmediato cumplimiento del acuerdo Este se realizará, redactando los Negociados respectivos las minutas de Reales órdenes, que someterán al examen del Jefe de la Sección, el cual, hallándolas conformes con el acuerdo estampará su rúbrica en la parte superior de ellas y las pasará al Director ó Jefe superior, para que si las encuentra ajustadas á lo acordado las autorice al final con su rúbrica.

Puestas en limpio las Reales órdenes, y rubricadas al márgen por el Director ó Jefe superior, se enviarán con sus respectivos expedientes al Registro general del Ministerio, que hará las correspondientes anotaciones y las pasará al Oficial Mayor, encargado de ponerlas á la firma del Ministro. Obtenida ésta, dará salida el Registro general á las Reales órdenes, y se devolverán los expedientes al Centro de origen.

Art. 56. Cuando un asunto afecte á servicios de dos ó más Centros, aquel á quien se cargue para tramitarlo pasará el expediente á los demás, á fin de que cada uno informe en la parte que le corresponda.

Art. 57. Los expedientes que hayan de remitirse á informe del Consejo de Estado, los que reclame el Tribunal de lo Contencioso para la sustanciación de los recursos de su competencia, y, en general, todos los que por cualquier objeto pasen á otro Ministerio, se enviarán con índice duplicado, en que se detallen los documentos de que consten, y no se entregarán sin recoger uno de los índices con el sello de la Corporación, Tribunal ó Departamento, y la conformidad del encargado de recibir dichos expedientes. El Negociado correspondiente conservará el citado índice unido á la minuta de remisión.

Art. 58. Toda reclamación que sea en el fondo reprodución de otra desestimada anteriormente, será despachada con un *Visto* por el Jefe á quien corresponda el acuerdo, y archivada con el expediente de su referencia.

Art. 59. Las Reales órdenes de carácter general se insertarán en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial del Ministerio de Hacienda». En este último se publicarán también las órdenes circulares que se dicten por los Jefes superiores de los Centros directivos.

Art. 60. A las Corporaciones ó Centros que emitan informe en un expediente se les dará conocimiento de la resolución que en el mismo se dicte, cuando el acuerdo resulte en un todo conforme con la propuesta que el Centro ó Corporación hubiese hecho.

En caso contrario, se les dará traslado íntegro de la resolución recaída para que puedan ser conocidos los fundamentos de ella.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 60. La asistencia diaria de los empleados á su respectiva oficina será por lo menos de cinco horas. Los Jefes podrán aumentarlas, según la índole y urgencia de los servicios.

Art. 61. Las disposiciones de este reglamento obligan por igual á todos los funcionarios de la Administración central á la vez que las peculiares del ramo en que cada uno sirva.

Art. 62. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á los artículos anteriores.

Madrid 4 de Septiembre de 1902. —Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodrigáñez.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Circular

El Ilmo. Sr. Rector de Santiago, con fecha 10 del actual, participa á esta Junta haber sido nombrados Maestros interinos de las escuelas que á continsación se expresan, los que siguen:

Para la escuela completa de niños de la Peroja, con la dotación anual de 312'50 pesetas, D. Joaquín Sergio Fernández Otero.

Para la incompeta mixta de Canizo y Tameirón en el Ayuntamiento de la Gudiña, con el sueldo anual de 250 pesetas doña María Alodia Otero.

Lo que se hace público para conocimiento de los respectivos señores Alcaldes y de los interesados, advirtiendo á estos que los títulos á su favor expedidos, se hallan en la Secretaría de esta Junta en donde pueden recogerlos, presentando al efecto una póliza de dos pesetas para reintegro de los mismos, y á aquellos que tan pronto se les presenten los interesados sean puestos en posesión de los indicados cargos, remitiendo enseguida dos copias de los títulos profesionales en papel de oficio y tres de los administrativos dos en papel de oficio y una en el de á peseta. Además por lo que respecta al D. Joaquín Sergio Fernández, también se enviarán dos copias del certificado de libre de quintas en papel de oficio.

Orense 15 de Septiembre de 1902. —El Presidente, *Ricardo Martínez*. —*Gerardo Alvarez Limeses*, Secretario.

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Orense.

Don Antonio Martínez Ruiz, Presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Orense.

Hago público: que en este Tribunal se interpuso por el Procurador don Arturo Noguerol á nombre de don Camilo González Díaz y don Ricardo López Luna, recurso contencioso-administrativo contra resolución del Sr. Gobernador civil de la provincia fecha veinticinco de Agosto último por la que se declara responsables á aquellos de la cantidad de diez mil quinientas cuarenta y siete pesetas cuarenta y siete céntimos como responsables subsidiariamente del descubierto que aparece contra el ex-arrendatario del impuesto de consumos del

Ayuntamiento de Canêdo, don Laureano Ogea.

Y para que llegue á conocimiento de los que tengan interés en el asunto referido y quieran coadyuvar en él á la Administración, es el presente.

Orense diez de Septiembre de mil novecientos dos.—Antonio Martínez.—El Secretario, Manuel Morais.

AYUNTAMIENTOS

Don Juan Campos Rodríguez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Laza.

Certifico: Que en acta de la sesión celebrada por la Junta municipal en el día de hoy que obra en el libro correspondiente, se encuentra el siguiente

Particular.—«En tal estado, visto el déficit de 10.660 pesetas y 45 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1903, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuere dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente, excepto el arbitrio sobre pesas y medidas que se ha desechado por no poder establecerse en este municipio.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 10 660'45 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente, según la ley de 7 de Julio de 1888, y con la sola excepción establecida por el art. 18 del reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre especies ó artículos de yerba seca, paja de cereales y patatas no comprendidos en la tarifa general de consumos durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de veinte céntimos, cinco y veinte también céntimos que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores según se acredita en la siguiente

Tarifa

de los artículos que la Juta municipal acordó gravar para cubrir el déficit de 10 660 pesetas 45 céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario para el año de 1903.

TARIFA

ARTÍCULOS	Unidad del adeudo	Consumo calculado	Precio medio de unidad — *Pesetas*	Arbitrio acordado — *Pesetas*	Producto anual — *Pesetas*
Yerba seca	Arroba	25 000	1'00	0'20	5 000'00
Paja de cereales	Idem	20.526	0'50	0'05	1.026'45
Patatas	Idem	23.170	1'00	0'20	4.634'00
TOTAL PRODUCTO					10.660'45

Cuyo arbitrio según demuestra la precedente tarifa, viene á producir exactamente las 10.660'45 pesetas, á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo, se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.»

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el visto bueno del señor Alcalde en Laza á 10 de Septiembre de 1902.—Juan Campos.—V.º B.º: El Alcalde, Francisco Barja.

JUZGADOS

Don Félix Quijada, Escribano del Juzgado de instrucción de Ribadavia.

Por la presente se cita á Nicanor Morgade Canal, vecino de Beade, en este partido, ausente en ignorado paradero, á fin de que dentro del término de quinto día, á contar desde la inserción de la presente en el «Boletín oficial» de la provincia, comparezca ante este Juzgado á ser oido en causa que contra el mismo se sigue por sustracción y daños; bajo apercibimiento que de no comparecer, le parará el perjuicio á que haya lugar, pues así se acordó en dicho sumario por providencia de este día.

Ribadavia trece de Septiembre de mil novecientos dos.—Félix Quijada.

Don Antonio Valeiras Pérez, Juez municipal de Maside.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, he acordado anunciar la vacante de dicho cargo; y al efecto, los que se consideren con derecho á obtenerla, presentarán sus solitudes documentadas en la Secretaría de este Juzgado, dentro de los quince días al en que el presente aparezca inserto en el «Boletín oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid».

Maside once de Septiembre de mil novecientos dos.—Antonio Valeiras.

Agencias ejecutivas

Como Agente auxiliar ejecutivo por débitos de contribuciones del Ayuntrmiento de Maside.

Hago saber: que para hacer efectiva la suma de doscientas cuatro pesetas cincuenta y cinco céntimos que D. Javier Morenza, vecino de esta villa aparece adeudando á la Hacienda por derechos reales y demás conceptos incluídos en dicha suma originados por falta de pago de tales derechos, con más los recargos que son consiguientes, costas y gastos del procedimiento, le fueron embargadas, se tasaron y sacan á pública subasta á falta de otros bienes las fincas rústicas siguientes:

1.ª Monte cerrado con muro doble de piedra al término do «Gallardo», cabida de veintisiete áreas veintiseis centiáreas; linda al Norte con más de los herederos de José Rodríguez, Sur José Fernández, Naciente Jacinto López y Poniente camino de carro, muro en medio: su valor como de segunda calidad y sin pensión alguna trescientas sesenta pesetas.

2.ª Labradío destinado á huerta en el término da «Lama», cabida de treinta y siete centiáreas; linda al Naciente y Sur con Manuel Alonso y por los demás aires con D.ª Carmen Portabales: su valor como libre de pensión y de segunda calidad sesenta pesetas.

3.ª Labradío regadío al término da «Veiga», cabida de veintiseis centiáreas; linda al Norte con Marcelino López, Sur Juan Rodríguez y por los aires restantes con herederos de D. Tomás González: su valor como de primera calidad y sin pensión alguna cuarenta y cinco pesetas.

Valor total de la tasación cuatrocientas sesenta y cinco pesetas.

Como quiera que la subasta haya sido anteriormente anunciada para el día 26 de Agosto próximo pasado y no pudiese celebrarse en dicho día por no aparecer insertado en el periódico oficial el edicto que al efecto se remitió oportunamente, se anuncia en su virtud nuevamente para el día 30 del corriente á las nueve de su mañana en la Consistorial de este Ayuntamiento, siendo posturas admisibles las que cubran el tipo legal.

Para conocimiento de todos y del mismo ejecutado se advierte:

1.º Que las fincas relacionadas que radican dentro de los limites de la parroquia y distrito de Maside afectas al descubierto de que se trata, son los que el día y en el local designados han de subastarse.

2.º Que tanto á cualquier acreedor hipotecario en su caso, como á todas las demás personas que algún derecho les asista ahora ó á lo sucesivo con respecto á dichas fincas, se les notifica á medio del presente anuncio, del día, hora y local de antemano designados para la subasta de los mismos, para que puedan concurrir á librarlas y evitar la adjudicación de ellos, advirtiéndoles que sólo pueden conseguir este beneficio, pagando hasta el acto del remate antes que este se ultime, totalmente el principal, recargos, costas y gastos originados hasta aquel momento.

3.º Que en poder de esta Agencia no existen títulos de propiedad á nombre del deudor ni de otra persona alguna hasta poder obtenerlos por los medios que la Ley Hipotecaria establece.

4.º Que todos los que quieran tomar parte en la subasta, depositarán previamente en la mesa de la presidencia, el 5 por 100 del valor puesto á los bienes que pretendan postular.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto de la adjudicación la diferencia del depósito al completo del remate; y

6.º Que si después de hecha la adjudicación no pudiese ultimarse la venta por que el rematante se niegue á entregar lo restante al completo del precio en que hubiese rematado, se decretará nueva subasta con pérdida del depósito que en tal caso ingresará en las arcas del Tesoro público según previene el art. 101 de la Instrucción.

A cuyo efecto expido el presente para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, en Maside á once de Septiembre de mil novecientos dos.—El Agente ejecutivo auxiliar, José Veiga.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, núm. 15